

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido en auto del 17 de febrero de 2021 para subsanar los defectos de la demanda venció el 24 de febrero de 2021, la apoderada del demandante el 23 de febrero de 2021 a las 1:16 p.m. dentro del término concedido, envió escrito al correo electrónico institucional. A Despacho.

Andes, 26 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veintiséis de febrero dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00011</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante</b>	RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO
<b>Demandados</b>	SOCIEDAD DAGAR INVERSIONES S.A.S.
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO
<b>Auto interlocutorio</b>	85

Conforme se indica en la constancia secretarial que antecede y se observa en el escrito recibido el 23 de febrero de 2021, el apoderado de RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO dentro del término concedido, dio cabal cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la sociedad DAGAR INVERSIONES S.A.S. en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagaré 1 por la suma de \$200.000.000; 2 por la suma de \$200.000.000; y 3 por la suma de \$100.000.000. Más intereses moratorios sobre el capital de cada una de las obligaciones antes citadas.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.2280 del 18 de septiembre de

2020, de la Notaría Sexta de Medellín, sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 004-38120, 004-38121, 004-38122, 004-38123 y 00438124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio.

El numeral 2º del artículo 468 del CGP, establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad DAGAR INVERSIONES S.A.S, para que pague a favor de RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré 1 (consecutivo 02 página 20-21).

**b)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal **a)**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

**c)** Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré 2 (consecutivo 02 páginas 22-23).

**d)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal **c)**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

**e)** Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 3 (consecutivo 02 páginas 24-25).

**f)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal **e)**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total.

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.2280 del 18 de septiembre de 2020, de la Notaría Sexta de Medellín, sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 004-38120, 004-38121, 004-38122, 004-38123 y 00438124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al ejecutado, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria número 004-38120, 004-38121, 004-38122, 004-38123 y 00438124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la sociedad demandada DAGAR INVERSIONES S.A.S. con nit.900.519.145-3, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. Por secretaría líbrese el oficio.

**CUARTO:** Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Por la Secretaría líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 34**

Hoy 1 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**